

165

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2016-00549.

Demandante: 3M Colombia S. A.

Demandados: Servicios Ilimitados de Colombia S. A. S. y otros.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor arrió el certificado de existencia y representación de la sociedad extranjera convocada, Servicios Ilimitados S. A. S., visible en folio 159.

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas por practicar, pertinente es dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1.- 3M Colombia S. A. obtuvo mandamiento de pago singular de menor cuantía a su favor y en contra de Paolo Gino Puch Alegre, Servicios Ilimitados de Colombia S. A. S. en Liquidación y Servicios Ilimitados S. A. C., por las precisas sumas relacionadas en la orden de apremio adiada 11 de julio de 2016 (f. 33).

2.- La *litis* se trabó de la siguiente forma:

2.1.- Paolo Gino Puch Alegre se notificó mediante curador *ad litem* (f. 143), quien no planteó excepciones de fondo<sup>1</sup>.

2.2.- Servicios Ilimitados S. A. C., se notificó por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) y guardó silencio<sup>2</sup>.

2.3.- Servicios Ilimitados de Colombia S. A. S. en Liquidación, tras notificarse por aviso<sup>3</sup>, formuló excepciones de mérito

<sup>1</sup> Ver al efecto el auto de 26 de julio de hogaño (f. 152).

<sup>2</sup> Ver proveído de 10 de febrero de 2017, párrafo tercero (f. 83).

<sup>3</sup> Ver primer párrafo de la resolución adiada 10 de febrero de 2017 (f. 83).

denominas «*prelación legal de créditos*» y «*acercamiento y negociaciones con 3M*» (ff. 69- 71). Tales las fundó así:

2.3.1.- A propósito de la primera de las enunciadas adujo, que conforme se ve en su certificado de existencia y representación legal el 22 de marzo de 2016, mediante acta N.º. 15 de su asamblea de accionistas, fue declarada «*disuelta y en estado de liquidación*», móvil por el cual, teniendo en cuenta la prelación legal de créditos, ha venido pagando sus acreencias laborales e impuestos acorde a los preceptos 2494 y 2495 del Código Civil, aconteciendo que la formulación del *sub lite* «*est[á] obstruyendo el curso normal de la liquidación*» e impidiendo el pago normal y privilegiado de otras deudas.

2.3.2.- Referente al «*acercamiento y negociaciones con 3M*» esgrimió, que ha mostrado intereses de materializar, en su liquidación, la «*terminación del proceso*» que ocupa la atención.

### **CONSIDERACIONES**

1.- La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a duda, los consabidos presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito. No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.

2.- El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del Código General del Proceso); siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico (regla 244 *ejusdem*).

3.- Luego, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum*

en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, han de soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el precepto 165 de la última obra citada<sup>4</sup>, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior implica que a la parte demandante le correspondía aducir prueba documental (artículos 243 y 422 de la ley de ritos civiles) oponible al extremo demandado y a través de la cual, en un comienzo, demostrara que sí ostentaba la calidad de empresa acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida.

Por su parte, al demandado le sobrevenía el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional, en todo o en parte.

4.- Para esos precisos fines, junto con el introductorio a la litis, se allegó como soporte de la obligación ejecutada el Pagaré N.º 1132 (f. 1), con fecha de vencimiento de 1 de febrero de 2016.

Sobre dicho instrumento, previa revisión de su contenido, se encuentra que cumple con las previsiones consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, luego, debe brindársele el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (artículo 793 *ibid*).

Así las cosas, es evidente que la parte actora asumió el *onus probandi* sobre ella pesante.

5.- Correspondía entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado, a través bien de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (artículo

<sup>4</sup> Los mentados medios de prueba son de raigambre eminentemente enunciativa, sino se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

1625 del Código Civil), ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico que soporta la ejecución (artículos 1502 y 1602 de la ley civil sustantiva).

En consonancia con lo anotado, se procederá a analizar las excepciones planteadas, de la siguiente forma:

5.1.- Prelación legal de créditos: según se verifica del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Servicios Ilimitados de Colombia S. A. S. en Liquidación, se desprende que «por acta N.º 15 de la asamblea de accionistas, del 22 de marzo de 2016, [...] la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación» (f. 24 vto.); luego, de ahí surge inmediatamente que esa liquidación es voluntaria, mas no judicial.

De modo que, al haberse acordado la referida liquidación *motu proprio* por el máximo órgano de ese ente societario, salta a la vista que no le son aplicables, a tal, las disposiciones al efecto contenidas, entre otras, en los artículos 58-1º, 59 y 69 parágrafo 1º, de la Ley 1116 de 2006<sup>5</sup>, que respectivamente versan sobre las «reglas para la adjudicación», «pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas» y «créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial», que imponen para ese tipo de liquidaciones –*itérese, judiciales*– la observancia de la prelación legal de créditos allí demarcada.

Así, no hay lugar a atender positivamente la defensa estudiada, máxime que, no habiéndose demostrado la existencia de otro crédito que, acorde a la prelación y graduación de créditos normada por los cánones 2493 a 2509 del Código Civil, sea preferente, la deuda pretensa en el *sub judice* no se halla sujeta a estar relegada frente a otras, por lo cual su cobro es dable y válido, sin que su pago deba estar supeditado a la previa y privilegiada realización de otros, según se entenderá.

---

<sup>5</sup> «Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones».

5.2.- Acercamiento y negociaciones con 3M: sobre esta excepción, de entrada se dirá que la circunstancia de que en el ánimo de la demandada haya disposición de llegar a un acuerdo de pago con su contraparte, no es tópico que busque derrocar el *petitum* planteado, por lo que, no suponiendo ello factor jurídico a tener en cuenta como enervante del juicio coercitivo adelantado, sin más, no hay lugar a tener por probada esa connotación como fuente de extinción de la obligación reclamada.

Y es que, el querer realizar algún tipo de acuerdo con el extremo actor, si bien es loable, en manera alguna imposibilita proseguir con el cobro emprendido a causa de su incumplimiento, que por demás confiesa (artículos 191 y 193 de la ley civil adjetiva).

No obstante, se le pone de presente a la ejecutada que cualquier aspirar en el sentido demarcado conforme a la designación de su planteamiento habrá de presentarlo directamente a la empresa ejecutante, según se comprenderá, por ser tal la única que puede disponer del derecho patrimonial ventilado.

6.- Ergo, a favor del extremo ejecutante, la parte demandada se condenará en costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas.

2.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma en que se dispuso en el mandamiento de pago.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Condenar en costas del proceso al ejecutado y a favor de la parte ejecutante, para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6'200.000,00 M/cte. Liquidense.

5.- Remitir el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C., **2 de diciembre de 2020**  
En la fecha se notifica la presente providencia por  
anotación en estado n.º 062, firmado a las 8:00 a.m.  
La secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds